

2. Los representantes de la Inspección General de Servicios y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía serán designados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta del Director general de Electrónica e Informática.

3. Los representantes del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, del Consejo Superior de Arquitectura de España y de las Cámaras de la Propiedad Urbana serán designados por los Presidentes de dichos Organismos.

4. Los representantes del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización, de los Laboratorios oficiales y de las Asociaciones serán designados por el Director general de Electrónica e Informática, a propuesta de los Directores o Presidentes de dichos Organismos.

Sexto.—En el seno de la Comisión podrán formarse grupos de trabajo para estudiar y proponer lo que proceda sobre temas concretos, pudiéndose solicitar, si fuera necesario, la colaboración de personas ajenas a la Comisión.

Séptimo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de enero de 1980, sobre creación de la Comisión asesora de Aparatos Elevadores en cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18085 ORDEN de 30 de julio de 1981 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos elevadores.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2624/1979, de 5 de octubre, fija las normas generales que deben cumplir las Entidades Colaboradoras que realicen funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, el nuevo Reglamento de Ascensores y Montacargas encomienda algunas de las funciones establecidas en el mismo a las Entidades colaboradoras, lo cual exige la creación de dichas Entidades en el campo de los aparatos elevadores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir a las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en el que se acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por ésta en relación con las funciones que las Reglamentaciones nacionales sobre aparatos elevadores encomiendan a aquel Ministerio.

Segundo.—Las Entidades colaboradoras para la aplicación de la citada Reglamentación, tendrán personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismos autónomos o Fundaciones.

Tercero.—Las Entidades colaboradoras tendrán las siguientes funciones:

- 1.º Presenciar o realizar en su caso, las verificaciones y pruebas de aparatos elevadores y de sus instalaciones.
- 2.º Efectuar las inspecciones periódicas o extraordinarias.
- 3.º Suscribir certificaciones y actas de ensayo.
- 4.º Suscribir informes y dictámenes que se destinen a la Administración o a los particulares.
- 5.º Formar parte de Comisiones Asesoras de la Administración en materia de aparatos elevadores.
- 6.º Realizar cualquier otra misión que les sea encomendada por los Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Para que puedan inscribirse en el Registro Especial de Entidades colaboradoras en materia de seguridad industrial a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Real Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

- 1.º El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer en plantilla, como mínimo, de cuatro técnicos titulados superiores, y de un total de técnicos titulados no inferior a diez.
- 2.º Las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad serán suficientes para efectuar los ensayos, mediciones y comprobaciones establecidas en las Reglamentaciones de aparatos elevadores.
- 3.º La Entidad deberá tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguros cuya cuantía mínima será de diez millones de

pesetas. Dicha cifra deberá actualizarse el 1 de enero de cada año, de acuerdo con las variaciones de índices de precios publicada por el Centro Administrativo competente.

Quinto.—Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda a su domicilio social, instancia dirigida al titular del Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, solicitando la inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras en materia de Seguridad Industrial y acompañando por triplicado, la documentación siguiente:

1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por las que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero, deberá justificarse que ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de Sociedad anónima, se justificará que las acciones son nominativas.

1.2. Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en materia de Reglamentación sobre aparatos elevadores.

1.3. Descripción del ámbito territorial de actuación.

1.4. Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.

1.5. Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.

1.6. Declaración jurada de que la Entidad no está incluida en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo tercero del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

1.7. Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en apartado 3 del punto cuarto.

1.8. Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

1.9. En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares.

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada y previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará dos ejemplares de aquella documentación al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial con su informe y propuesta.

3. El citado Centro directivo solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras en materia de Seguridad Industrial.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial le comunique formalmente su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras en materia de Seguridad Industrial y se publique la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos elevadores deberán:

1. Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre los aparatos, equipos e instalaciones sometidas a la Reglamentación sobre aparatos elevadores cuya supervisión contraten.

2. Informar a las mismas Delegaciones cuando en aquellos aparatos o instalaciones se detecten deficiencias que afecten a sus condiciones de seguridad, señalando las medidas que se hayan recomendado para subsanarlas.

3. Facilitar a aquellas Delegaciones cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

4. Colaborar con las mismas Delegaciones en los Servicios para los que sean requeridas, que tendrán preferencia sobre otras actuaciones.

5. Llevar los libros de registro que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado y de todos los informes, dictámenes y certificaciones que emitan en relación con los aparatos, equipos o instalaciones cuya supervisión tengan contratada o con aquellos otros servicios que les hayan sido encomendados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Séptimo.—1. Las Entidades colaboradoras tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritas.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas aquellas Entidades o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen, dará lugar, según su gravedad y previa instrucción del oportuno expediente, por la Delegación Provincial competente, a la suspensión hasta por un periodo de tres meses, de las actividades de la Entidad, en la totalidad o en parte de su ámbito de actuación, pudiendo llegar, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Octavo.—1. A los efectos de lo establecido en el punto 7.º anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, supervisarán periódicamente y por lo menos una vez al año las actuaciones de las Entidades colaboradoras, examinando sus libros de registro, así como si se mantienen las condiciones de idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad; asimismo comprobarán su eficacia realizando las inspecciones que consideren oportunas, para lo cual podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.

2. De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía a las Entidades colaboradoras se elevará informe al Centro directivo competente en materia de Seguridad industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 30 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

18086 REAL DECRETO 1763/1981, de 24 de julio, por el que se dictan normas para la Campaña de Producción y Comercialización de la Soja Nacional 1981/1982.

La gran dependencia del exterior del aporte proteico para la alimentación ganadera, con su importante repercusión en la balanza comercial, justifica el fomento de la intensificación del aprovechamiento de nuestros recursos y de la expansión de aquellas producciones que, de forma suficientemente significativa, contribuyan a contener o reducir dicha dependencia. En esta línea se viene orientando la normativa reguladora en materia de oleaginosas.

La experiencia adquirida sobre las posibilidades de desarrollo del cultivo de la soja hace aconsejable, en las circunstancias actuales y de acuerdo con el criterio citado, centrar los esfuerzos en la experimentación y promoción de los cultivos más interesantes para el conjunto nacional. En consecuencia, aún manteniendo para la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos el sistema que recogía el Real Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, se establecen las directrices aplicables a partir de la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la presente campaña la producción nacional de soja y su comercialización se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

A estos efectos se considerará que la campaña de producción empieza con la siembra y la de comercialización estará comprendida entre el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Uno. Se considera precio objetivo del grano de soja el que debe percibir el productor, determinándose el mismo con la finalidad de conceder una razonable remuneración para el productor y un adecuado desarrollo de la producción nacional.

Para la presente campaña el precio objetivo será de treinta y cuatro coma cincuenta pesetas por kilo.

Dos. El precio objetivo se refiere a grano de las siguientes características y condiciones, situado en almacén de extractor, a granel, sano, de calidad comercial, con 2 por ciento de impurezas, trece por ciento de humedad y dieciocho por ciento de contenido graso.

Artículo tercero.—Uno. Si el precio del mercado, referido a las características y condiciones definidas en el artículo segundo, dos, resultara inferior al precio objetivo, el FORPPA concederá a los cultivadores de soja una ayuda igual a la diferencia entre ambos precios.

El precio medio de mercado será determinado por el FORPPA en base a las cotizaciones internacionales.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla en las condiciones y con cargo a los conceptos presupuestarios que para tales fines están establecidos hasta un máximo de un cincuenta por ciento del valor de la semilla, que será abonado a los cultivadores antes de la recolección.

Dos. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con industrias extractoras y para llevar a cabo el control de las operaciones correspondientes, de forma que se consiga el normal desarrollo de la venta del grano por los cultivadores de soja.

Artículo quinto.—Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en aplicación del actual sistema regulador, a efectos de orientar futuras decisiones de los cultivadores de soja y para el desarrollo de cultivos que permitan el mejor aprovechamiento de las posibilidades productoras nacionales, a partir de la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres se modificarán los criterios reguladores actuales y se seguirán las siguientes líneas de actuación:

a) La Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla de soja, para cuyo grano se suprimirán las posibles subvenciones derivadas de la fijación del precio del objetivo.

b) La Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con el INIA, continuará el plan experimental de adaptación a las condiciones nacionales de variedades de cultivos que permitan aumentar la producción española de harinas proteicas.

c) La Dirección General de la Producción Agraria, que continuará concediendo ayudas a la promoción de los cultivos más interesantes desde los puntos de vista de la producción de harinas proteicas y del óptimo aprovechamiento de las posibilidades productoras nacionales, establecerá la cuantía y condiciones para la concesión de estas ayudas.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar normas complementarias precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

18087 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto de reestructuración de la Subsecretaría de Pesca.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se reestructura orgánicamente a niveles superiores la Subsecretaría de Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura y Pesca, autoriza en la disposición final primera a este Departamento a dictar las normas complementarias necesarias para su desarrollo, al efecto de completar su plena capacidad organizativa a niveles inferiores, cumpliendo los criterios de racionalidad administrativos, de operatividad y distribución funcional de trabajos entre los distintos Organos de la Administración del Estado, y sin que esta estructura produzca incremento del gasto público, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 30, punto 4, de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

En uso de tales facultades, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo previsto en el apartado 2, artículo 130, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—La Dirección General de Ordenación Pesquera se estructura orgánicamente en las siguientes Unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Económico-Pesquera.
 - 1.1. Sección de Gestión Económica y Comercial.
 - Negociado de Estadística y Presupuestos.
 - Negociado de Análisis Económico.
 - 1.2. Sección de Estímulos a la Inversión.
 - Negociado de Primas, Divisas y Subvenciones.
2. Subdirección General de Ordenación de la Flota Pesquera.
 - 2.1. Sección de Ordenación y Planificación de la Flota.
 - Negociado de Regulación y Planificación de la Flota.
 - Negociado de Apoyo técnico e Infraestructura Pesquera.
 - 2.2. Sección de Reestructuración de la Flota.
 - Negociado de Planes de Reestructuración de las Flotas.
3. Subdirección General de Ordenación Marítimo-Pesquera y Cofradías de Pescadores.
 - 3.1. Sección de Regulación de la Pesca Marítima y Comisiones Permanentes de Pesca.
 - Negociado de Ordenación de la Pesca y Comisiones Permanentes de Pesca.
 - Negociado de Tecnología e Investigación Pesquera.
 - Negociado de Comisión Permanente de la Pesca del Mediterráneo.
 - 3.2. Sección de Ordenación y Reglamentación Marisqueras y de Cultivos Marinos.
 - Negociado de Establecimientos, Concesiones y Autorizaciones de Marisqueo y Cultivos Marinos.
 - Negociado de Reglamentación Marisquera y de Cultivos Marinos.
 - 3.3. Sección de Cofradías de Pescadores y otras Corporaciones.
 - Negociado de Cofradías de Pescadores.
 - Negociado de Asociaciones, Cooperativas del Mar, Tripulaciones y Delegaciones Periféricas.